



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SANTANDER
ARCHIVO CLINICO**

N° GS-2025- /ESPCO -JEFAT- 1.10

Bucaramanga, 07 de julio de 2025

Señor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,
Abogado
Actuando como apoderado judicial de BBVASEGUROS DEVIDA,
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE HISTORIA CLÍNICA

Referente a la solicitud que a tenor literal dice: "Se sirvan remitir la copia de la documentación ya relacionada de manera completa e integral del señor EDINSON FABIAN FLOREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.958.057.747 correspondiente a las valoraciones diagnósticas, controles o atenciones médicas prestadas, conceptos de pérdida de capacidad laboral realizados entre el año 2005 y 2025" me permito informar:

RESPUESTA:

Según la ley 23 de 1981, artículo 34, la historia clínica es "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley". De conformidad a dicho concepto se puede señalar como regla general que la historia clínica goza de reserva, y por consiguiente, el acceso a la misma solo lo tiene su titular, de allí que sea sumamente importante que se resguarde debidamente a efectos de no generar afectaciones a los usuarios en sus derechos a la intimidad, acceso a la información, entre otros.

No obstante, lo anterior, la regla general, contiene excepciones, es decir, la historia clínica puede ser entregada eventualmente en ciertos casos a personas que no sean sus titulares. Bajo este entendido, se expone a continuación dichas excepciones:

El artículo 14 de la resolución 1995 de 1999 señala expresamente: "ARTICULO 14. ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1. El usuario.
2. El Equipo de Salud.
3. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
4. Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a su solicitud, se absuelve en sentido negativo la misma y se informa que se estará presto a atender el respectivo requerimiento judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Resolución 1995 de 1999, señala que los registros asistenciales, formulas, excusas, ordenes de servicios, recomendaciones médicas entre otros, hacen parte de la historia clínica del paciente, por tanto, gozan de reserva legal, restringiendo la divulgación a terceros tal y como se

